

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.5069/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS

03 de noviembre de 2022

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Gustavo A. Madero.



### ¿QUÉ SE PIDIÓ?

El listado de verificaciones administrativas en materia de "Construcciones y edificaciones" realizadas por esa Alcaldía durante el periodo del 1° de enero de 2021 al 31 de agosto de 2022, que contenga, fecha de la primer visita de verificación, ubicación de la construcción o edificación verificada, número de expediente generado, número de recomendaciones realizadas (sólo el número).



### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado proporcionó el número de verificaciones en materia de construcción y edificación del 1 de enero del 2021 al 31 de agosto del 2022 y señaló que la información de la fecha en que se realizó la primera visita de verificación en materia de construcción, su ubicación y número de expediente se encuentra clasificada como reservada.



### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la clasificación de la información solicitada.



### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado y se instruye para que ponga a disposición del solicitante el hipervínculo o la manera de acceder a su sitio de transparencia correspondiente a modo de que pueda encontrar la información solicitada a través de este medio.



### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Una respuesta atendiendo la solicitud de información.



### PALABRAS CLAVE

Verificaciones, construcciones, portal, expediente, recomendaciones



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5069/2022

En la Ciudad de México, a tres de noviembre de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5069/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El cinco de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074422001340**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Gustavo A. Madero** lo siguiente:

“Requiero el listado de verificaciones administrativas en materia de "Construcciones y edificaciones" realizadas por esa Alcaldía durante el periodo del 1° de enero de 2021 al 31 de agosto de 2022, que contenga, fecha de la primer visita de verificación, ubicación de la construcción o edificación verificada, número de expediente generado, número de recomendaciones realizadas (sólo el número). De tener su información en su portal proporcionar de transparencia o algún otro micrositio, proporcionar el hipervínculo exacto que conduzca al documento correspondiente, gracias.” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta a la solicitud.** El nueve de septiembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

“Número de Folio: 092074422001340  
Asunto.- SE EMITE RESPUESTA  
Estimado Solicitante de Información Pública.  
P R E S E N T E.-



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5069/2022

El que por esta vía suscribe, en observancia de las atribuciones que devienen del dispositivo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como del Manual Administrativo vigente, en su parte de Organización de este Ente Obligado, en cuanto hace a las funciones de la Subdirección de la Unidad de Transparencia.

En cabal cumplimiento de lo estatuido por la norma fundamental 6 ° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en estrecha relación con los numerales 212, 213 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales aprobados por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en sesión ordinaria del día primero de junio de dos mil dieciséis, por medio del presente ocurso con el sustento legal de los preceptos jurídicos invocados con antelación, me permito dar seguimiento y gestión a la solicitud de acceso a la información pública descrita al rubro, ingresada por su persona mediante el sistema electrónico de cuenta.

En vista de lo anterior, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de marras, le informo que su solicitud de acceso a la información pública fue turnada a las unidades administrativas competentes del Órgano Político Administrativo, para que en la estricta observancia de las facultades, funciones y obligaciones que de ellas documenta; el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el Manual Administrativo de Organización de este Ente Público y la Legislación aplicable vigente; atiendan y resuelvan en lo procedente los datos requeridos por su persona; acto seguido, y con fundamento en los dispositivos 212 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le proporciona la información solicitada tal y como obra en los archivos internos de esta Delegación Política, sin que ello implique procesamiento de información, o sea adecuada al interés del particular, para lo cual me permito adminicular a la presente en archivo adjunto de formato pdf, la resolución de fondo que recayó a su solicitud para los efectos legales conducentes.

Cabe hacer expresa mención que para el supuesto de que requiera alguna aclaración o adición de la respuesta que por esta vía se le entrega, con gusto le atenderemos, nos encontramos a sus órdenes en el teléfono: 51182800 ext. 2321, o bien en las oficinas que ocupan la Subdirección de Transparencia y Acceso a la Información, ubicada en Avenida 5 de Febrero esquina con Vicente Villada, planta Baja del Edificio Delegacional, Gustavo A. Madero.

Finalmente hago de su total conocimiento que si la presente resolución no le satisface en sus intereses en los términos que preceptúan los numerales 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, usted tiene derecho a interponer el recurso de revisión dentro de los quince días



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5069/2022

hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente y podrá presentarlo ante esta Unidad de Transparencia o al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante escrito libre, o bien optar por hacerlo en forma electrónica a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia

(<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>)

Sin otro particular por el momento, quedo de usted para cualquier duda o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE.

Lic. Jesús Salgado Arteaga. Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información” (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su copia del oficio número AGAM/DGAJG/DVV/3271/2022, de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de Vigilancia y Verificación y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

“ ...

En relación a la información solicitada por el peticionario, respecto a las verificaciones en materia de construcción y edificación del 1 de enero del 2021 al 31 de agosto del 2022, se informa que de conformidad a los artículos 6, fracción XIV y XXV, 7, tercer párrafo, 214 y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

AÑO	VERIFICACIONES EN MATERIA DE CONSTRUCCION Y EDIFICACION
2021	314
2022 (Hasta el 31 de agosto)	213

Con relación a la fecha en que se realizó la primera visita de verificación en materia de construcción del año 2021, su ubicación y número de expediente generado de esta misma, se hace de conocimiento y de conformidad a los artículos 169 párrafo I y III, 174, 175, 176 fracción I, 183 fracción II y VIII, 184 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, la información se encuentra clasificada como reservada.

Respecto al número de recomendaciones realizadas, esta área de Vigilancia y Verificaciones no realiza recomendaciones; no se cuenta con algún portal, micrositio o hipervínculo que proporcione la información solicitada.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5069/2022

Lo anterior, se informa a efecto de agotar el principio de máxima publicidad contenido en el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...” (sic)

**III. Presentación del recurso de revisión.** El trece de septiembre de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**

“Me dicen que la información está reservada y no me adjuntan el acta del Comité de Transparencia donde indiquen con claridad porque lo están reservando si están concluidas en proceso. Es más no analizan el supuesto de los datos personales, lo cual trasgrede mi derecho de acceso a la información porque me ocultan la información sin fundar ni motivar. Si fuera un procedimiento administrativo, con el simple hecho de que esté concluido, pudieran proceder a elaborar una versión pública testando aquella información considerada como confidencial o reservada. Es importante esta información porque los ciudadanos no sabemos si a nuestras quejas les hacen caso y culminan en acciones por parte de la autoridad responsable de vigilar el cumplimiento de las normas o si nada más pasan de largo nuestras quejas.” (sic)

**IV. Turno.** El trece de septiembre de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5069/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5069/2022**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5069/2022

máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se solicitó al sujeto obligado en vía de diligencias para mejor proveer, se requiere lo siguiente:

**A. Respecto de la información clasificada con fundamento en la fracción II del artículo 183 de la Ley de Transparencia, deberá señalarse lo siguiente:**

- a. Señale cuál es el procedimiento de verificación, inspección o auditoría relativa con el cumplimiento de las leyes, que se sustancia (I), indique el número de expediente (II) y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo (III).
- b. Precise la normatividad que regula el procedimiento.
- c. Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso.
- d. En qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente.
- e. Señale si la información clasificada se encuentra vinculada directamente con el procedimiento de verificación, inspección o auditoría relativa con el cumplimiento de las leyes en trámite y si su difusión puede obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

**B. Respecto de la información clasificada con fundamento en la fracción VIII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, deberá señalarse lo siguiente:**

- . Indique cuál es la carpeta de investigación o averiguación previa que se encuentra en trámite y ante qué autoridad se sustancia.
- a. Señale si la información clasificada forma parte de la averiguación previa o carpeta de investigación en trámite y si constituye algún indicio para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, un dato de prueba para sustentar



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5069/2022

el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Asimismo, se requiere que, en el plazo antes señalado remita a este Instituto copia íntegra del acta del Comité de Transparencia en la que se confirmó la clasificación antes referida.

**VI. Manifestaciones y alegatos.** El once de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia AGAM/DEUTAIPPD/STAI/1234/2022, de la misma fecha de su presentación, suscrito por el Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos

“... ”

**ALEGATOS**

I.- Es importante mencionar que esta Unidad de Transparencia al recibir la solicitud de Información Pública le dio la debida atención de acuerdo con los plazos y el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

II.- Por oficio AGAM/DEUTAIPPD/STAI/823/2022 de fecha 30 de septiembre del 2022 signado por el suscrito, se solicitó a la Unidad Administrativa que dio respuesta a la solicitud motivo del presente recurso rindiera alegatos, ofreciera pruebas y remitiera las Diligencias Para Mejor Proveer solicitadas por el Órgano Garante.

II- Por lo que respecta a la Unidad Administrativa que dio respuesta a la solicitud de información pública 092074422001340, mediante oficio AGAM/DGAJG/DVV/3740/2022, de fecha once de octubre del dos mil veintidós, signado por la Lic. Aurea Melina López Martínez Directora de Vigilancia y Verificación rinde alegatos y se manifiesta sobre las Diligencias Para Mejor Proveer Solicitadas en el presente recurso:

**SOBRESEIMIENTO**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita que se confirme la respuesta emitida por este Sujeto Obligado a la solicitud de información pública 092074422001340. Toda vez que este Sujeto Obligado emitió la respuesta de forma íntegra fundada y motivada, por lo que carece de materia el presente recurso.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5069/2022

**PRUEBAS**

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio AGAM/DEUTAIPPD/STAI/823/2022 de fecha 30 de septiembre del 2022 firmado por el suscrito, documento con el cual se acredita que se solicitó a la Unidad Administrativa que dio respuesta a la solicitud motivo del presente recurso rindiera alegatos, ofreciera pruebas y remitiera las Diligencias Para Mejor Proveer solicitadas por el Órgano Garante en relación al recurso de revisión al rubro indicado.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en oficio AGAM/DGAJG/DVV/3740/2022, de fecha once de octubre del dos mil veintidós, firmado por la Lic. Aurea Melina López Martínez Directora de Vigilancia y Verificación, por medio del cual rinde alegatos y se manifiesta sobre las Diligencias Para Mejor Proveer Solicitadas en el presente recurso:

3- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca a los intereses de esta autoridad. Probanza que una vez que se admita se deberá de tener por desahogada por su propia y especial naturaleza.

Por lo antes expuesto, solicito respetuosamente:

PRIMERO. - Se me tenga por presentado en los términos del presente oficio, ofreciendo alegatos y pruebas en tiempo y forma, así como lo relativo a las Diligencias para Mejor Proveer.

SEGUNDO. - Se tengan por admitidas como pruebas las que se señalan en el capítulo respectivo y se decrete el sobreseimiento por quedar sin materia el presente recurso.  
..." (sic)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

- a) Oficio con número de referencia AGAM/DEUTAIPPD/STAI/823/2022, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información Pública y dirigido a la Directora de Vigilancia y Verificación, ambos adscritos al sujeto obligado mediante el solicita exhiba las pruebas que considere necesarias, exprese sus alegatos y remita las diligencias para mejor proveer.
- b) Oficio con número AGAM/DGAJG/DVV/3760/2022, de fecha once de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de Vigilancia y Verificación y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual señala lo siguiente:





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5069/2022

“ ...

En atención al oficio AGAM/DEUTAIPD/STAI/823/2022 de fecha 30 de septiembre de 2022, por medio del cual hace del conocimiento el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.5069/2022, interpuesto por el Recurrente Anónimo, respecto de la solicitud de información número 092074422001340, al respecto se informa lo siguiente:

Por lo que hace a la primera visita de verificación en materia de construcción del año 2021, la información que contiene el expediente se encuentra clasificada como reservada en virtud de que se encuentra en cumplimiento; y máxime que el recurrente es Anónimo.

Respecto al inciso A., se contesta:

a. Procedimiento Administrativo de Verificación registrado con el número de expediente DVV/0003/2021, mismo que se encuentra en la Subdirección de Vigilancia e Infracciones en espera del cumplimiento de la Resolución Administrativa.

b. Con fu fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 párrafo primero, 16 párrafos primero y dieciseisavo, y 122 apartado A), Fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numerales 1, 4, 5 y 8, artículo 52 numeral 1, 3 y 4, artículo 53 apartado A, numerales 1, 12 fracción II XIII y XV, apartado B numeral 3, inciso a) fracciones I, II, VIII, XXII, inciso b) fracción III, Trigésimo y Trigésimo Cuarto Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, 4, 6, 9, 15, 20 fracciones X y XXIV, 21, 29 fracciones II, XIII, XVII, 30, 31 fracciones I, III, 32 fracciones VIII, 40, 42 fracción II, y 71 fracción I, 75 fracción I y XIII, transitorio quinto, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 2, 5, 6 fracción VII, 11 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, 3 fracción II, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 3, 4, 5, 5 bis, 6, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, y X, 7 fracciones I, II, III y IV, 8, 9, 30, 31, 32, 35, 39 fracción II, VIII, 75, 76, 77, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, y 104, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 2, 6 fracción I y II, 14 Apartado B fracción | INCISO C) 26, 28, 46 fracciones I y III, y 53 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1 fracción IX 2, 4, 5, 9, 10, 11, 14 fracciones I y II, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 29, 39, 40, 62, 64, 81 y 83 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal aplicable para la Ciudad de México; 1, 2, 4 fracción IV, 8 fracciones VI, VII, IX, de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México; 1, 3 fracciones VI, VII, XV, 47, 48, 50, 51 fracciones I, II, y III, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 109, 110, 111, 124, 127, 141, 145, 146, 147, 166, 169, 184, 187, 188, 189, 190, 191, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 214, 215, 224, 228 fracciones I, II, y III, 230, 231, 233, 234, 235, 242, 244, y 245 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal vigente y aplicable a la Ciudad de México; 1, fracción III, 58 fracciones XIV y XV, y 210, de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México; Manual Administrativo, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el nueve de julio de dos mil veintiuno; así como el punto quinto del acuerdo por el que se delega en las personas titulares de la Dirección General de Asuntos Jurídico y de Gobierno; La Dirección de Gobierno; La Dirección de Asuntos Jurídicos; La Subdirección Jurídica; La Dirección de Vigilancia y Verificación, La



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5069/2022

Subdirección de Verificación, Monitoreo y Selección; y a la Subdirección de Vigilancia e infracciones, las atribuciones y funciones que se indican y expresamente les otórguenlos ordenamientos jurídicos correspondientes a la Alcaldía Gustavo A. Madero, del cuatro de noviembre del año dos mil veintiuno, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Por lo que, para dar cumplimiento a lo señalado en la Orden de Visita, en términos de lo dispuesto el artículo 14, apartado B, fracción I, inciso c) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se comisiona para la ejecución de la presente Orden de Visita de Verificación y en consecuencia, se deberá permitir el acceso al inmueble, al Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa, de manera conjunta o separada a los Ciudadanos asignados a la Alcaldía Gustavo A. Madero.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 106 y 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se procederá con la imposición del estado de "SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES", si durante la realización de la visita de verificación al inmueble, el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa adscrito a la Alcaldía Gustavo A. Madero detecta la existencia de circunstancias que impliquen un peligro para la seguridad del inmueble, la integridad de las personas o de sus bienes, la seguridad pública o la salud general, así mismo cuando se actualice alguno de los supuestos contemplados en el artículo 228 fracciones I, II, III, del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal aplicable a la Ciudad de México, es decir cuando No se ajuste a las medidas de seguridad y demás protecciones señaladas por el Reglamento y/o se ejecute sin ajustarse al proyecto registrado o aprobado, y/o represente peligro grave o inminente.

El visitado, de acuerdo al artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal Aplicable a la Ciudad de México, dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación materia del presente procedimiento, podrá formular por escrito lo que a su derecho convenga y presentar pruebas, ante el titular de la Dirección de Vigilancia y Verificación de este Órgano Político- Administrativo, con domicilio en Cinco de Febrero y Vicente Villada s/n, Colonia Villa Gustavo A. Madero, C.P. 07050, con la finalidad de manifestar sus observaciones, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita.

c. Las etapas del procedimiento de manera general:

1. Orden de Visita de Verificación Administrativa; de ser el caso, Implementación de medidas cautelares.
2. Término del visitado para ingresar documentación.
3. Audiencia de Ley
4. Desahogo de la Audiencia de Ley (o en su caso, Acuerdo por incomparecencia)
5. Periodo de Desahogo de Pruebas
6. Alegatos
7. Resolución
8. Cumplimiento de Resolución



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5069/2022

9. Medios de Impugnación

d. En cumplimiento de Resolución Administrativa.

e. Con el Procedimiento de Verificación Administrativa en materia de construcción y edificación.

**Respecto al inciso B., se contesta:**

No se encuentra relacionado a ninguna Carpeta de Investigación  
..." (sic)

**VIII. Ampliación y Cierre de instrucción.** El primero de noviembre de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7 apartado D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5069/2022

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente presentó su recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5069/2022

3. En el caso concreto, se actualiza la causal de procedencia prevista en la Ley de Transparencia, fracción I del artículo 234, ya que la persona recurrente se inconformó esencialmente por la clasificación de la información solicitada.

4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

5. La parte recurrente no impugnó la veracidad de la información proporcionada.

6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I, II y III, pues la parte recurrente no se ha desistido expresamente de sus recursos, este no ha quedado sin materia, ni se ha actualizado, una vez que se admitieron los recursos, alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5069/2022

**TERCERA. Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios de la persona recurrente y los alegatos formulados por ambas partes.

**a) Solicitud de Información.** El particular requirió el listado de verificaciones administrativas en materia de "Construcciones y edificaciones" realizadas por esa Alcaldía durante el periodo del 1° de enero de 2021 al 31 de agosto de 2022, que contenga, fecha de la primera visita de verificación, ubicación de la construcción o edificación verificada, número de expediente generado, número de recomendaciones realizadas (sólo el número).

En ese sentido señaló que de tener su información en su portal de transparencia o algún otro micrositio, proporcione el hipervínculo exacto que conduzca al documento correspondiente

**b) Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado por conducto de la Dirección de Vigilancia y Verificación, proporcionó el número de verificaciones en materia de construcción y edificación del 1 de enero del 2021 al 31 de agosto del 2022.

Con relación a la fecha en que se realizó la primera visita de verificación en materia de construcción del año 2021, su ubicación y número de expediente generado de esta misma, se hace de conocimiento y de conformidad a los artículos 169 párrafo I y III, 174, 175, 176 fracción I, 183 fracción II y VIII, 184 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, la información se encuentra clasificada como reservada.

Respecto al número de recomendaciones realizadas, señaló que esa área de Vigilancia y Verificaciones no realiza recomendaciones; no se cuenta con algún portal, micrositio o hipervínculo que proporcione la información solicitada.

**c) Agravios de la parte recurrente.** La persona recurrente se inconformó, esencialmente, con la clasificación de la información solicitada toda vez que a su



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5069/2022

consideración no me adjuntan el acta del Comité de Transparencia donde indiquen con claridad por qué lo están reservando, si están concluidas o en proceso.

**d) Alegatos de las partes.** La parte recurrente no formuló alegatos ni presentó pruebas dentro del plazo de siete días que le fue otorgado.

Por su parte, el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta, reiterándola en todos sus términos.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074422001340** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

En este sentido, respecto a la información clasificada en su modalidad de reservada, resulta importante citar la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

**“TÍTULO SEXTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

**Capítulo I**

**De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5069/2022

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 171.** La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5069/2022

cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

[...]

**Artículo 173.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

**Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 175.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Artículo 176.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5069/2022

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.  
[...]

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

...

**Artículo 184.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

[...]

**Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley. [...]"

De los artículos anteriormente citados, se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5069/2022

- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Transparencia, y éste deberá confirmar, modificar o revocar dicha propuesta.
- Al clasificar información con carácter de reservada es necesario fijar un plazo de reserva, el cual podrá ser de hasta un periodo de tres años y correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.
- El sujeto obligado deberá motivar la clasificación de reserva de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a tomar dicha decisión y aplicar una prueba de daño.
- **Como información reservada podrá clasificarse aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.**
- En la aplicación de prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
  - 1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
  - 2.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
  - 3.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de la autoridad competente, así como cuando se generen versiones públicas.
- La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar la clasificación será notificada al interesado.

Una vez analizada la normativa aplicable, es importante retomar que el sujeto obligado clasificó la información solicitada como reservada, de conformidad con el artículo 183, fracción II de la Ley de la materia, la cual establece que como información reservada podrá clasificarse **aquella que obstruya las actividades de verificación relativas al cumplimiento de las leyes.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5069/2022

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

“**Artículo 113.** Como información **reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
[...]

**VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**  
[...]

En relación con lo anterior, el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, prevén lo siguiente:

[...]

**Vigésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

[...]

Así, de las disposiciones legales anteriormente citadas, se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella información que obstruya las actividades



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5069/2022

de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, **siempre y cuando se acredite lo siguiente:**

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento por el cual se pretende actualizar la clasificación se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa de la información con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación;
- IV. Que de divulgarse la información se obstaculicen las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación de las leyes.

De tal forma, para que se actualice la clasificación de la información como reservada con fundamento en el supuesto en estudio, es menester que se acrediten dichos requisitos.

Ahora bien, vale la pena aclarar que el bien jurídico que se busca proteger con la fracción invocada es la oportunidad de la autoridad verificadora de realizar las acciones materiales de fiscalización, sin que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias de dicha materia.

Es decir, con dicha causal de reserva se procura permitir que las autoridades realicen las labores de verificación, inspección o auditoría del cumplimiento de las leyes, en su circunstancia natural, sin que el sujeto verificado, o bien, personas ajenas, puedan influir en el resultado, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

En virtud de lo anterior, se analizará si en el caso concreto tienen lugar la acreditación de los requisitos señalados del vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, únicamente en relación con el supuesto de actividades de verificación.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5069/2022

Para ello, cabe señalar que este Instituto formuló el siguiente requerimiento de información, para efectos de que el sujeto obligado proporcionara los elementos necesarios para determinar, en su caso, la procedencia de la clasificación de la información:

- a. Señale cuál es el procedimiento de verificación, inspección o auditoría relativa con el cumplimiento de las leyes, que se sustancia (I), indique el número de expediente (II) y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo (III).
- b. Precise la normatividad que regula el procedimiento.
- c. Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso.
- d. En qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente.
- e. Señale si la información clasificada se encuentra vinculada directamente con el procedimiento de verificación, inspección o auditoría relativa con el cumplimiento de las leyes en trámite y si su difusión puede obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables

Por lo cual la Alcaldía Gustavo A. Madero desahogó el requerimiento anterior, señalando lo siguiente:

Por lo que hace a la primera visita de verificación en materia de construcción del año 2021, la información que contiene el expediente se encuentra clasificada como reservada en virtud de que se encuentra en cumplimiento; y máxime que el recurrente es Anónimo.

Respecto al inciso A., se contesta:

- a. Procedimiento Administrativo de Verificación registrado con el número de expediente DVV/0003/2021, mismo que se encuentra en la Subdirección de Vigilancia e Infracciones en espera del cumplimiento de la Resolución Administrativa.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5069/2022

b. Con fu fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 párrafo primero, 16 párrafos primero y dieciseisavo, y 122 apartado A), Fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numerales 1, 4, 5 y 8, artículo 52 numeral 1, 3 y 4, artículo 53 apartado A, numerales 1, 12 fracción II XIII y XV, apartado B numeral 3, inciso a) fracciones I, II, VIII, XXII, inciso b) fracción III, Trigésimo y Trigésimo Cuarto Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, 4, 6, 9, 15, 20 fracciones X y XXIV, 21, 29 fracciones II, XIII, XVII, 30, 31 fracciones I, III, 32 fracciones VIII, 40, 42 fracción II, y 71 fracción I, 75 fracción I y XIII, transitorio quinto, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 2, 5, 6 fracción VII, 11 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, 3 fracción II, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 3, 4, 5, 5 bis, 6, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, y X, 7 fracciones I, II, III y IV, 8, 9, 30, 31, 32, 35, 39 fracción II, VIII, 75, 76, 77, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, y 104, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 2, 6 fracción I y II, 14 Apartado B fracción | INCISO C) 26, 28, 46 fracciones I y III, y 53 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1 fracción IX 2, 4, 5, 9, 10, 11, 14 fracciones I y II, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 29, 39, 40, 62, 64, 81 y 83 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal aplicable para la Ciudad de México; 1, 2, 4 fracción IV, 8 fracciones VI, VII, IX, de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México; 1, 3 fracciones VI, VII, XV, 47, 48, 50, 51 fracciones I, II, y III, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 109, 110, 111, 124, 127, 141, 145, 146, 147, 166, 169, 184, 187, 188, 189, 190, 191, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 214, 215, 224, 228 fracciones I, II, y III, 230, 231, 233, 234, 235, 242, 244, y 245 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal vigente y aplicable a la Ciudad de México; 1, fracción III, 58 fracciones XIV y XV, y 210, de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México; Manual Administrativo, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el nueve de julio de dos mil veintiuno; así como el punto quinto del acuerdo por el que se delega en las personas titulares de la Dirección General de Asuntos Jurídico y de Gobierno; La Dirección de Gobierno; La Dirección de Asuntos Jurídicos; La Subdirección Jurídica; La Dirección de Vigilancia y Verificación, La Subdirección de Verificación, Monitoreo y Selección; y a la Subdirección de Vigilancia e infracciones, las atribuciones y funciones que se indican y expresamente les otórguenlos



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5069/2022

ordenamientos jurídicos correspondientes a la Alcaldía Gustavo A. Madero, del cuatro de noviembre del año dos mil veintiuno, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Por lo que, para dar cumplimiento a lo señalado en la Orden de Visita, en términos de lo dispuesto el artículo 14, apartado B, fracción I, inciso c) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se comisiona para la ejecución de la presente Orden de Visita de Verificación y en consecuencia, se deberá permitir el acceso al inmueble, al Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa, de manera conjunta o separada a los Ciudadanos asignados a la Alcaldía Gustavo A. Madero.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 106 y 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se procederá con la imposición del estado de “SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES”, si durante la realización de la visita de verificación al inmueble, el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa adscrito a la Alcaldía Gustavo A. Madero detecta la existencia de circunstancias que impliquen un peligro para la seguridad del inmueble, la integridad de las personas o de sus bienes, la seguridad pública o la salud general, así mismo cuando se actualice alguno de los supuestos contemplados en el artículo 228 fracciones I, II, III, del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal aplicable a la Ciudad de México, es decir cuando No se ajuste a las medidas de seguridad y demás protecciones señaladas por el Reglamento y/o se ejecute sin ajustarse al proyecto registrado o aprobado, y/o represente peligro grave o inminente.

El visitado, de acuerdo al artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal Aplicable a la Ciudad de México, dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación materia del presente procedimiento, podrá formular por escrito lo que a su derecho convenga y presentar pruebas, ante el titular de la Dirección de Vigilancia y Verificación de este Órgano Político- Administrativo, con domicilio en Cinco de Febrero y Vicente Villada s/n, Colonia Villa Gustavo A. Madero, C.P. 07050, con la finalidad de manifestar sus observaciones, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5069/2022

c. Las etapas del procedimiento de manera general:

1. Orden de Visita de Verificación Administrativa; de ser el caso, Implementación de medidas cautelares.
2. Término del visitado para ingresar documentación.
3. Audiencia de Ley
4. Desahogo de la Audiencia de Ley (o en su caso, Acuerdo por incomparecencia)
5. Periodo de Desahogo de Pruebas
6. Alegatos
7. Resolución
8. Cumplimiento de Resolución
9. Medios de Impugnación

d. En cumplimiento de Resolución Administrativa.

e. Con el Procedimiento de Verificación Administrativa en materia de construcción y edificación.

En virtud de lo anterior, se analizará si en el caso concreto tienen lugar la acreditación de los requisitos señalados del vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, únicamente en relación con el supuesto de actividades de verificación relativa al cumplimiento de las leyes.

- En cuanto a las fracciones **I y II** del numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales consistentes en acreditar **la existencia de un procedimiento de verificación y que el procedimiento por el cual se pretende actualizar la clasificación se encuentre en trámite.**

En ese tenor, cabe señalar que el primero de los elementos que se requiere acreditar para que cierta información se clasifique con fundamento en el artículo 183, fracción II de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5069/2022

*Ciudad de México*, es precisamente la existencia de un procedimiento de verificación, que se encuentre en trámite.

Al respecto, se advierte que el procedimiento Administrativo de Verificación registrado con el número de expediente DVV/0003/2021, mismo que se encuentra en la Subdirección de Vigilancia e Infracciones en espera del cumplimiento de la Resolución Administrativa

En virtud de las manifestaciones emitidas por el sujeto obligado, se acredita el primero y segundo de los elementos requeridos para actualizar la causal de clasificación invocada por la Alcaldía Gustavo A. Madero, esto es, la existencia de un procedimiento de verificación, y que el procedimiento por el cual se pretende actualizar la clasificación se encuentre en trámite.

No obstante lo anterior, respecto al tercer y cuarto elemento requerido para actualizar causal de clasificación invocada por la Alcaldía Gustavo A. Madero, el sujeto obligado fue omiso en señalar la **vinculación directa de la información con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación y que la divulgación de la información obstaculizaría las actividades realizadas en el procedimiento de verificación.**

En ese sentido se destaca que, de acuerdo con las Obligaciones de Transparencia en materia de Programas Sociales, de Ayudas, Subsidios, Estímulos y Apoyos, establecidas en el artículo 121 de la Ley de la materia, se debe mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada la información correspondiente a:

- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular.

Lo anterior, adquiere gran relevancia toda vez que la pretensión de la parte recurrente es acceder **al listado de verificaciones administrativas** en materia de "Construcciones y edificaciones" realizadas por esa Alcaldía durante el periodo del 1° de enero de 2021 al



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5069/2022

31 de agosto de 2022, que contenga, fecha de la primer visita de verificación, ubicación de la construcción o edificación verificada, número de expediente generado, número de recomendaciones realizadas (sólo el número).

En virtud de lo anterior, se desprende que la información solicitada por el hoy recurrente está directamente relacionada con la rendición de cuentas por parte del sujeto obligado, por lo cual no es posible actualizar la causal de clasificación invocada por el sujeto obligado

Lo anterior, puesto que el particular no pretendió acceder a la documentación que se haya generado a partir del procedimiento de verificación, además, la misma constituye información pública contemplada en las obligaciones de Transparencia comunes, en consecuencia, aún y cuando existe un procedimiento de verificación, la apertura de la información solicitada no vulnera u obstaculiza las actividades de inspección, supervisión o vigilancia de la auditoría.

Bajo las consideraciones anteriores, es claro que el sujeto obligado no acreditó la prueba de daño a que referencia el artículo 174 de la Ley de la materia, pues la divulgación de la información solicitada no representa un riesgo de perjuicio significativo al interés público, sino que todo lo contrario está relacionada con la rendición de cuentas.

En suma, se desprende que la información solicitada no actualiza el supuesto de clasificación previsto en la fracción II, del artículo 183 de la Ley de la materia, al no acreditarse todos los requisitos estipulados para que proceda la reserva de la información, en consecuencia, la clasificación invocada por el sujeto obligado resulta improcedente, siendo conveniente ordenar su entrega.

Por lo anterior, este Instituto determina que el **agravio del particular resulta fundado**.

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en la consideración Tercera, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera conducente



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5069/2022

**REVOCAR** la respuesta de la Alcaldía Gustavo A. Madero y se le instruye para el efecto de que:

- Ponga a disposición del solicitante el hipervínculo o la manera de acceder a su sitio de transparencia correspondiente a modo de que pueda encontrar la información solicitada a través de este medio.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTA. Responsabilidad.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la Consideración Tercera de esta resolución, con fundamento en el 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5069/2022

instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5069/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**